



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
PROCESO: 70-001-33-33-009-2016-00205-01.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal, la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida, por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE, el día 01 de noviembre de 2016, en la cual se declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA.

La parte actora en ejercicio de la acción de cumplimiento, **PRETENDE** que el municipio de Ovejas-Sucre, dé acatamiento a la orden emanada del artículo 4 del Decreto No. 000971 de 2011, en el sentido, que el ente territorial proceda a emitir un acto administrativo denominado instrumento jurídico y técnico, mediante el cual realice el compromiso presupuestal del total de los recursos del régimen subsidiado en ese municipio, para efectuar el giro directo de los recursos que financian y cofinancian dicho régimen, por concepto de la atención en salud a la población subsidiada que prestó COMFASUCRE EPS.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, indica la parte actora que:

De conformidad con la potestad que tiene el Presidente de la República como

jefe de Estado y suprema autoridad administrativa, la misma que le confiere el artículo 189 numeral 11 constitucional, en el sentido de que tiene la atribución de ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de Decretos, Resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes , y es así como se expidió el Decreto 000971 de 2011, el cual fija el instrumento jurídico para definir el compromiso presupuestal de la entidades territoriales y al que se le debe dar estricto cumplimiento.

Mediante certificación expedida por la Directora Administrativa (E), de la Caja de Compensación Familiar de Sucre, y el Jefe de Sección de Cartera establecieron el resultado de la determinación de las deudas por periodos contractuales vencidos con cada uno de los municipios que conforman el Departamento de Sucre, indicando entre otros apartes, que por disposición del artículo 177 de la ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad, igualmente resaltó que, COMFASUCRE como entidad promotora de salud, es responsable de la afiliación y registro de sus afiliados, como del recaudo y de sus cotizaciones frente a la entidad accionada, garantiza directa o indirectamente la prestación del Plan de Salud obligatorio con el valor correspondiente a la UPC y el ente territorial gira a la EPS, el valor correspondiente de una UPC por cada uno de los afiliados, con los recursos que cofinancian el régimen subsidiado de salud, correspondiente al esfuerzo propio territorial y rentas cedidas.

Los recaudos de esfuerzos propios destinados a la financiación del Régimen Subsidiado ha superado el monto presupuestado en los últimos años, sin que se conserve su destinación en las vigencia fiscales anteriores al año 2010 y 2011, por cuanto no se han girado a la EPS de COMFASUCRE, de acuerdo con los valores que se establecieron en las certificaciones correspondientes y la entidad accionada ha sido omisiva en la expedición del acto administrativo como instrumento jurídico, mediante el cual como lo ordena la ley realice el compromiso basado en la información de la base de datos única de afiliados, hecho este que, genera responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria para el representante legal de dichas entidades.

En aras de salvaguardar la sostenibilidad del Sistema General de seguridad Social en Salud, y propender por la garantía de la prestación de los servicios en el régimen subsidiado a la población pobre y vulnerable del municipio accionado,

se solicitó como pretensión el cumplimiento de la expedición del acto administrativo como instrumento jurídico y técnico para propiciar el pago de las deudas vencidas que tenga la entidad territorial a favor de COMFASUCRE EPS, y que asciende a la suma de \$. 150.478.617.

Por correo certificado se le remitió al municipio accionado el requerimiento de la expedición del acto administrativo contentivo del instrumento jurídico y técnico para el giro directo a COMFASUCRE EPS.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Presentación de la demanda: 29 de septiembre de 2016 (fol. 23).
- Admisión de la demanda: 03 de octubre de 2016 (fol. 25).
- Notificaciones: 03 de octubre de 2016 (fol. 27 a 29).
- Contestación de la demanda: Sin contestación
- Sentencia de primera instancia: 01 de noviembre de 2016 (fol. 32 a 36).
- Impugnación: 03 de noviembre de 2016 (fol. 41 a 43).
- Concesión de la impugnación: 08 de noviembre de 2016 (fol. 45).
- En Reparto: 09 de noviembre de 2016 (fol. 2 C-2).
- Secretaria del Tribunal: 09 de noviembre de 2016 (fol. 3 C-2).

1.2.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El ente accionado guardó silencio al respecto.

1.3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA¹:

El juez de primera instancia, luego de hacer un análisis de las generalidades de la acción de cumplimiento y sus requisitos de procedibilidad, precisó que, la obligación que se reclama a través del cumplimiento del Decreto 971 de 2011, supone la generación o ejecución de un gasto, ya que como se indica en el hecho cuarto del texto introductorio de la demanda, lo perseguido es propiciar el pago de las deudas vencidas que tenga la entidad territorial a favor de COMFASUCRE y que asciende a la suma de \$.150.478.617.

Por lo anterior, resolvió el *A quo*, tener por improcedente la acción de cumplimiento y denegar las súplicas de la demanda

¹ Folios 32 a 36.

1.4. LA IMPUGNACIÓN².

Inconforme con la decisión adoptada, la parte actora impugna el día 03 de noviembre de 2016, solicitando que sea revocada en todas sus partes la decisión adoptada por el juez de instancia que decide declarar improcedente la acción de cumplimiento impetrada y en su lugar se ordene que el Municipio de Ovejas expida el instrumento jurídico y técnico que define el compromiso presupuestal entidades territoriales de cara a preservar los recursos del régimen subsidiado

Para el efecto señala que, dentro de las pruebas incorporadas y los argumentos de la demanda la causal de improcedibilidad no se refleja, por cuanto piden únicamente la efectividad del derecho que le asiste a COMFASUCRE para la expedición de un acto administrativo denominado por la ley instrumento jurídico para definir el compromiso presupuestal de las entidades territoriales, indicando claramente dicha preceptiva la definición de un compromiso presupuestal de las entidades territoriales del total de los recursos del régimen subsidiado para una vigencia fiscal determinada, ordenándole al juez simplemente exigir la efectividad de esa decisión legislativa, y no buscar como lo dice el juez de instancia directamente un gasto, que según su criterio ordenó dicha norma, lo que nos hace presumir que el fallador desbordó los límites establecidos en el artículo 4 del Decreto 000971 de 2011, desatendiendo su tenor literal pretextando consultar su espíritu, es más, ni siquiera expidiéndose el acto administrativo contentivo del instrumento jurídico, sea un documento que por sí solo reúna los requisitos de exigibilidad de una obligación que pueda adelantarse en un escenario ejecutivo, ya que ese documento solo respalda la iniciación de un trámite de cara a que la entidad accionada gire directamente los recursos a la EPS en aras de salvaguardar la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y propender por la garantía de la prestación de los servicios de salud subsidiada a la población pobre y vulnerable del municipio accionado que el juzgador pretende neutralizar.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional de Cumplimiento según lo establecido por el artículo 27 de la ley 393 de 1997.

² Folio 41 a 43.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si, *¿La acción de cumplimiento deprecada, resulta procedente para exigir el acatamiento y /o expedición de un acto administrativo que contenga el instrumento jurídico y técnico para la realización del compromiso presupuestal del total de los recursos del Régimen Subsidiado con las entidades territoriales, pese a tener otros mecanismos de defensa judicial para dirimir el conflicto y de los cuales no ha hecho uso?*

2.2.1 LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN GENERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

La Constitución de 1991, consagró en su artículo 87, un instrumento procesal para hacer efectivo el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos.

Dicha norma constitucional, ha sido desarrollada por el legislador a través de la Ley 393 de 1997. De la interpretación integral de los artículos 1, 8, 9, 10, 20 y 21 de la mencionada normativa y de la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, se infiere que son requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento:

- 1. Que exista una norma con fuerza material de ley o acto administrativo que contenga un deber jurídico omitido totalmente, claro, expreso, exigible, preciso, imperativo e inobjetable³.*
- 2. Que dicho deber se encuentre en cabeza de la autoridad demandada.*
- 3. Que se demuestre la renuencia de cumplir el deber.*

³"Cuando se trate del cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto que contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento". CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Sentencia del 9 de octubre de 1997. Radicación número: ACU-017. Actor: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE PAPA "EXPOPAPA". Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA -. De igual forma, el Alto Tribunal expone que "Tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO Sentencia del 16 de julio de 1998. Radicación número: ACU-337

4. *Que no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho pretendido.*
5. *Que de la ejecución de la norma o acto administrativo no se derive la materialización de gastos a cargo de la administración.*

Frente a estos requisitos, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho:

"Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º)"⁴

De la misma manera y de forma conclusiva, ha expresado el Consejo de Estado que:

"La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos"⁵

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN. Sentencia del 9 de septiembre de 2005, Radicación número 08001-23-31-000-2005-00150-01(ACU) Actor: Bernardino Orozco Ulloa. Demandado: Sociedad de Acueducto, alcantarillado y aseo de Barranquilla S.A. ESP.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA. Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU). C. P. SUSANA BUITRAGO.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 1998, frente a la acción de cumplimiento como mecanismo para la efectividad de los derechos, señaló:

"El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial"

Decantadas las particularidades generales de la acción de cumplimiento, considera necesario esta Corporación hacer referencia al tema del contenido, alcance y objeto de este mecanismo constitucional.

2.2.2. CONTENIDO, ALCANCE Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 8 de la antedicha Ley 393 de 1997, reguló lo atinente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, bajo los siguientes términos:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra **toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos**. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Negrillas para destacar)

Como vemos, la norma en cita estableció una doble modalidad en cuanto a la conducta que generaría incumplimiento respecto de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, estas son: un actuar positivo que materialice la renuencia⁶, o un actuar negativo (omisión) que conlleve al mismo resultado.

Ahora bien, sobre el contenido y alcance del mecanismo judicial desplegado en el caso de marras, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001, enseñó:

"La acción de cumplimiento quedó finalmente consagrada en el texto del artículo 87 de la Carta Política de 1991 que posteriormente fue desarrollado a través de la Ley 393 de 1997. Esta materia, en los términos en que ha sido concebida por la ley, ya ha sido objeto de estudio por parte de la Corte en varias oportunidades en las que ha fijado el contenido y alcance general de la acción de cumplimiento dentro de nuestro sistema jurídico. En palabras de esta Corporación:

"En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente.

"En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.

⁶ Al respecto, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Exp. 250002341000201500041-01 "La renuencia es la rebeldía¹⁵ de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara. Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12"

"Es así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Superior, es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la vigencia de un orden justo. Para ello, agrega este precepto que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas en sus derechos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución hace titular a toda persona de "potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado" mediante la presentación de una solicitud dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos. En este orden de ideas, es necesario establecer cuándo es posible afirmar que se presenta el incumplimiento de un deber jurídico, consagrado en una ley o un acto administrativo, por parte de la administración."

Posteriormente en el mismo pronunciamiento, el máximo tribunal constitucional, en lo que atañe al tópico relacionado con la inactividad de la administración y las modalidades de la inacción, dijo:

"Las autoridades administrativas tienen asignadas competencias específicas para el cumplimiento de las funciones del Estado. De esta forma se busca garantizar las finalidades esenciales del Estado y el cumplimiento de los deberes sociales de las autoridades (Art. 2 C.P.). Por lo tanto, la administración no tiene la potestad de permanecer totalmente inactiva sino que, por el contrario, el deber de actividad es primigenio. Dicha actividad no tiene que traducirse en un acto administrativo, porque puede consistir en el seguimiento y análisis de una realidad determinada. No obstante, como es bien sabido, la administración pública en ocasiones permanece inactiva. Ello se debe a múltiples factores.

La inactividad de la administración puede obedecer, por ejemplo, a la simple congestión o a la negligencia, caso en el cual habría un claro incumplimiento de la función pública, en desmedro del aseguramiento de las finalidades del Estado.

En otras situaciones la inactividad es tan solo aparente. Es el caso de la inacción administrativa dada la necesidad de tomarse el tiempo suficiente para ponderar una situación compleja antes de adoptar una decisión. En este evento no se está necesariamente frente a un incumplimiento de la función pública, sino frente al ejercicio legítimo de las competencias administrativas siempre que se trate de un lapso razonable para la toma de una decisión.

También puede presentarse el caso de la llamada captura de la entidad administrativa por intereses deseosos de evitar que la administración regule una determinada materia. En este evento, la parálisis de la entidad es el resultado de la influencia que sobre ella ejercen los eventuales destinatarios

de su actividad, los cuales logran que ésta no desarrolle las funciones que la ley le ha encomendado.

Por último, algunas autoridades permanecen inactivas como resultado de la corrupción, que tiene múltiples orígenes y manifestaciones que no es del caso recordar.

El problema de la inactividad de la administración ha sido tradicionalmente abordado por el legislador a través de las instituciones del derecho de petición y del silencio administrativo.

Tradicionalmente el derecho de petición ha servido como un mecanismo en manos de los particulares para impulsar la actividad de la administración pública, sea que se pretenda la protección de intereses generales o particulares, como se desprende del artículo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. La falta de atención a las peticiones da lugar a sanciones para el funcionario negligente. Es así como el derecho de petición cumple una importante función de movilización de la actividad de la administración. Esta Corte ya ha resaltado la trascendencia del derecho de petición en una democracia participativa y la necesidad de que las peticiones sean resueltas de manera oportuna y con pronunciamiento expreso y específico acerca de lo pedido por el particular.

Por su parte, en materia de silencio administrativo, en ciertas condiciones, la inacción de la administración puede concluir en un acto presunto que el administrado puede luego demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa puesto que dicho acto, fruto del silencio, se entiende generalmente como negativo, es decir, como desfavorable a los administrados. La ley también puede disponer que el silencio debe interpretarse como una decisión favorable al administrado, caso en el cual se está ante el silencio positivo.

No obstante, el silencio administrativo no conduce a que la administración realmente actúe. Su inactividad continúa. El juez contencioso no le exige que expida el acto presunto con el cual se supone terminó dicha inactividad. Por eso, se han concebido otras formas de afrontar la inactividad de la administración. Por ejemplo, para incentivar la acción de la administración se puede invertir la regla general de que el acto presunto en caso de silencio se entiende adoptado en sentido negativo, de tal manera que si la administración no actúa, su omisión se asimila a un acto tácito favorable al administrado, salvo las excepciones expresamente enumeradas en normas con fuerza de ley.

Con todo, estas reformas no logran que la administración efectivamente actúe ni permiten al juez contencioso ordenarle que lo haga. Además, cuando la inactividad de la administración no versa sobre la expedición de actos administrativos particulares, sino sobre actos generales mediante los cuales se desarrolla la ley para asegurar su debido cumplimiento en el marco de una política pública definida, no es posible presumir el contenido del acto omitido. Esto es aún más claro cuando el acto general omitido es una regulación cuyo contenido puede variar significativamente según las circunstancias de hecho generales a regular y las conveniencias públicas apreciadas por el órgano regulador.

Por eso, en el derecho comparado se pueden identificar otras formas de tratar la inactividad de la administración. Así, en el derecho anglosajón algunos mecanismos procesales han tradicionalmente buscado exigir que la administración pública efectivamente adopte una decisión y en el derecho francés, ancestralmente reacio a que el juez contencioso imparta órdenes a la administración, se han acrecentado los poderes del juez al respecto.

La acción de cumplimiento fue una innovación del Constituyente de 1991 encaminada a afrontar el problema de la inactividad de la administración cuando ésta se manifiesta, en principio, en una omisión. En tal caso, al juez le corresponde ordenar que cese la omisión y se cumpla el deber.

Pero la inactividad de la administración que da origen al incumplimiento de un deber jurídico, también puede expresarse a través de acciones⁷ que, a pesar de mostrar una actividad positiva por parte de diferentes órganos del Estado, se traducen en una forma de eludir sus obligaciones o cumplen de manera insuficiente los deberes contenidos en una ley o en un acto administrativo. En estos casos, al juez competente le corresponderá determinar en qué consiste el incumplimiento del deber jurídico en cuestión y tomar las decisiones complementarias que aseguren el reconocimiento de los derechos de los particulares y la obtención de las finalidades perseguidas por las normas incumplidas por el deber parcialmente omitido.

Sin duda, la constatación de la inactividad estatal es una labor que corresponde apreciar al juez caso por caso, atendiendo a las diferentes modalidades que puede revestir un deber señalado por la ley o contenido en un acto administrativo. Dicho deber puede haber sido definido por la norma teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo, o lugar que tienen un peso y una relevancia diferente en cada caso concreto. La orden que imparta el juez ha de corresponder a la modalidad del deber omitido". (Negrilla y subrayado de la Sala)

Así las cosas, de los contenidos normativos y jurisprudenciales precedentes se desprende que la acción de cumplimiento tiene como principal objeto, el hacerle frente a la inobservancia en que incurren **las autoridades** en el ejercicio de sus competencias específicas.

En efecto, el reseñado instrumento procesal constitucional, se erige dentro del ordenamiento jurídico, con el fin de materializar el cumplimiento de las funciones del Estado ante la inacción o acción inadecuada de los agentes del mismo, debiendo el operador jurídico al que se le ponga en conocimiento una situación particular en la cual se alegue el incumplimiento de algún deber señalado por la ley o contenido en un acto administrativo, establecer en primera medida si tal actuar positivo o negativo existe, porque de no ser así, la acción

⁷ Esta es una posibilidad expresamente prevista en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

constitucional de cumplimiento se torna abiertamente improcedente a la luz de la norma específicamente estudiada.

2.2.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN GASTOS, CUANDO SE TENGA O HAYA TENIDO OTRO INSTRUMENTO JUDICIAL PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 9º de la Ley 393 de 1997, estableció las reglas de procedibilidad del mecanismo constitucional de cumplimiento contra particulares, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante⁸.

Parágrafo.- **La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos⁹**” (Destacado de la Sala).

Ahora bien, el Máximo rector de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con fundamento en el contenido del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, ha expuesto que la acción de cumplimiento no procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, entendiendo excluido del campo de la acción el cumplimiento de providencias judiciales¹⁰ y decantando que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la Ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un

⁸ Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara inexequible por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998.

⁹ Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA. Dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: ACU-1056.

pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda¹¹⁻¹².

Postura que se refleja en el siguiente extracto jurisprudencial en donde, analizando el párrafo único de la norma transcrita, el Alto Tribunal, manifestó:

"La Ley 393 de 1.997, en su artículo 1º, señaló que el objeto de la acción de cumplimiento es "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos". Luego, esta acción constitucional es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos Sin embargo, no siempre proceden todas aquellas pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, pues la Ley 393 de 1997 estableció algunos requisitos de procedibilidad de la acción (artículo 8º) y, al mismo tiempo, determinó algunas causales de improcedibilidad de la misma (artículo 9º). Dentro de estas últimas, el párrafo del artículo 9º de esa normativa dispone que "la acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos"¹³.

(...)

De conformidad con el párrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento "no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".

Esa norma, como lo advirtió la Sección Primera del Consejo de Estado³, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia en la que precisó que la misma impide el ejercicio de la acción de cumplimiento para pretender que el juez ordene la ejecución de una partida incluida en el presupuesto. Así, la Corte, en sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, expresó:

"Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración correlativos deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a ésta componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 35" de la C. P., no puede hacerse erogación alguna con cargo al tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (C. P. art. 346).

Finalmente, las partidas incorporadas en la ley anual de presupuesto no corresponden a gastos que 'inevitablemente' deban efectuarse por la administración, puesto que su carácter es el de constituir 'autorizaciones máximas de gasto'. El artículo 347 de la Carta Política, en punto a las apropiaciones del presupuesto precisa que en ellas se contiene 'la totalidad de gastos que el Estado pretenda 'realizar durante la vigencia fiscal respectiva'. De ninguna manera se deriva de la Constitución el deber o la

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 20001-23-31-000-2003-2051-01(ACU).

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Sentencia del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Exp. 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU).

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004). C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, Exp. 76001-23-31-000-2003-4052-01(ACU).

obligación de gastar, aún respecto de las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso.

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales."

Ahora bien, como las normas invocadas regulan una prestación social, su cumplimiento necesariamente implicaría gastos, pues aún si se ordenara el mero reconocimiento de tal derecho -en el evento de que ello fuera procedente a través de [a acción interpuesta- ello implicaría imponer a la entidad correspondiente la obligación de cancelar dicha prestación.

En esta forma la acción, en cuanto pretende el cumplimiento de esas disposiciones, resulta improcedente.¹⁴" (Negrillas fuera del texto)

Así entonces, el aparte jurisprudencial traído a colación, deja ver cuál es la posición reiterativa del H. Consejo de Estado, al establecer que, la acción de cumplimiento no es procedente, para reclamar de los operadores judiciales, la modificación o expedición de actos administrativos que llevan implícito la ejecución de una partida incluida en el presupuesto. Recuérdese que en sentencia C- 193 de 1998, la Corte Constitucional, señaló que, la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos¹⁵.

2.2.4. EL CASO CONCRETO.

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil cinco (2005). C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA. Exp. 25000-23-27-000-2004-02335-01.

¹⁵ Al respecto y tomando lo dicho por el H. Consejo de Estado, reitera el Tribunal Administrativo de Sucre, que "las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprende tanto la ley en sentido formal como la ley en material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política. Sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que estos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa". Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente No. 25000-23-41-000-2013-02833-01 (ACU). C.P. Alberto Yepes B.

caso objeto de estudio, la sentencia objeto de impugnación habrá de confirmarse, por las siguientes razones:

De las pruebas allegadas al plenario por el accionante

- ✓ Requerimiento enviado al municipio de Ovejas-Sucre solicitando el implemento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a COMFASUCRE EPS (fol. 12)
- ✓ Certificación expedida por la Directora Administrativa de COMFASUCRE de fecha 01 de julio de 2016 (folio 14 a 18).
- ✓ Certificación expedida por el Jefe de Sección de Cartera de COMFASUCRE de fecha 01 de julio de 2016 (folio 19).

Pues bien, el Decreto 971 de 2011 artículo 4º, dispone expresamente:

"Artículo 4º. Instrumento jurídico para definir el compromiso presupuestal de las entidades territoriales. En los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de cada año, las entidades territoriales emitirán un acto administrativo mediante el cual se realizará el compromiso presupuestal del total de los recursos del Régimen Subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, basado en la información de la Base de Datos Única de Afiliados y el monto de recursos incorporado en su presupuesto.

El acto administrativo establecerá como mínimo:

- a) El costo del aseguramiento de la población afiliada en cada entidad territorial y los potenciales beneficiarios de subsidios en salud.*
- b) El total de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado discriminados por fuente.*

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales ejecutarán y registrarán el compromiso presupuestal sin situación de fondos de los recursos de giro directo, con base en la información contenida en la "Liquidación Mensual de Afiliados" de que trata el artículo 7º del presente decreto.

Parágrafo 2º. Para el periodo abril a diciembre de 2011, las entidades territoriales emitirán el acto administrativo establecido en el presente artículo durante el mes de abril"

Acorde con al material probatorio arrimado reseñado y realizada la lectura del artículo 4 del decreto en cita, encuentra el Tribunal que efectivamente lo perseguido por el actor, es que se expida un acto administrativo que conforme a las voces del artículo 4 del Decreto No. 00971 de 2011¹⁶ que defina el compromiso presupuestal de las entidades territoriales frente al giro de los

¹⁶ **Artículo 1º. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto definir el instrumento jurídico y técnico para efectuar el **giro directo a las EPS e IPS de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado y para el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados a dicho régimen.**

recursos del sistema de salud subsidiado a las EPS-S, situación que en si misma encierra la determinación de un gasto, y que no guarda relación con el objeto de la acción de cumplimiento, pues la finalidad de este medio de control es el cumplimiento de normas o actos administrativos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, pero no cuando en estas se determinen gastos de alguna índole.

En ese sentido, esta Sala no comparte el argumento del recurrente cuando dice que, se pide únicamente la efectividad del derecho que le asiste a COMFASUCRE para la expedición de un acto administrativo denominado por la ley "*instrumento jurídico*" para definir el compromiso presupuestal de las entidades territoriales, pues es claro del tenor mismo del artículo 4 del Decreto 000971 de 2011, que el objeto de la expedición del acto que allí se nombra, guarda estrecha relación con el cumplimiento de una norma que establece un gasto, tanto así que dicho precepto legal contempla que, *el acto administrativo establecerá como mínimo;* **(a) El costo del aseguramiento de la población afiliada en cada entidad territorial y los potenciales beneficiarios de subsidios en salud y (b) El total de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado discriminados por fuente.**

De igual forma, se encuentra que el requerimiento hecho por la entidad accionante al municipio de Ovejas -Sucre, se pretende además de la expedición del acto administrativo contentivo del instrumento jurídico y técnico, el pago de las sumas de dinero por concepto de atención en salud a la población subsidiada. Veamos que en su tenor literal la solicitud¹⁷expresa:

"SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE OVEJAS - SUCRE E.S.D.

*Mediante certificación adjunta que expide la Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE E.P.S, se encuentra discriminada la obligación a cargo de la entidad territorial que usted representa **para que sea cancelada, correspondiente a una deuda del municipio por concepto de la atención en salud a la población subsidiada que se financia con esfuerzos propios territorial y rentas cedidas - recursos fiscales- y que recauda la caja por dichos servicios.***

*Este requerimiento procura igualmente que se implemente, por parte de esta entidad, el instrumento jurídico y técnico para **efectuar el giro directo a COMFASUCRE E.P.S, dentro de los términos establecidos en la certificación** y por los montos allí indicados en aras de preservar la sostenibilidad del SGSSS a la población pobre y vulnerable **propiciándose el pago de dichas deudas (...)**" (Destacado de la Sala).*

¹⁷ Folio 12 C. Ppal.

Como se puede observar, cuando la entidad accionante requiere el cumplimiento del Decreto 000971 de 2011, específicamente lo prescrito en el artículo 4, por parte del municipio de Sincé-Sucré, lo que busca es la autorización directa de un gasto que efectivamente ordenó dicha norma, ya que el mismo tiene como objeto, definir el compromiso de las entidades territoriales, en el cual se establecen, entre otros aspectos, los costos del aseguramiento de la población afiliada en cada entidad territorial, las cuales deberán ejecutar y registrar el compromiso presupuestal sin situación de fondos de los recursos de giro directo, esto quiere decir, que obligatoriamente, como consecuencia del trámite, se grava una partida presupuestal a cargo del ente territorial y a su vez esta deviene en un gasto para la administración.

En este orden de ideas, es claro para la Sala que lo intentado por éste medio, gira entorno a la expedición de un acto administrativo que ordene definir el compromiso presupuestal de las entidades territoriales, en el cual se establecen, entre otros aspectos, los costos del aseguramiento de la población de régimen subsidiado afiliada por cada entidad territorial, dando aplicación al artículo 4 del Decreto 000971 de 2011, lo que resulta bajo las reglas de la acción de cumplimiento, improcedente, como lo expresó el A quo.

Consecuente con lo anterior, al ordenar el reconocimiento y pago del costo del aseguramiento de la población perteneciente al régimen subsidiado como es del caso de marras, entre otras, se estaría estableciendo un gasto en cabeza de la administración y la entidad que debe hacer efectivo el reconocimiento; aunado a esto, se puede evidenciar también, la improcedencia de la acción constitucional como quiera que el demandante dispone de otros mecanismos de defensa judicial para dirimir el conflicto.

En conclusión y como líneas antes se anticipó, la acción de cumplimiento deprecada deviene improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º y parágrafo de la Ley 393 de 1997, razón por la cual se **confirmará** la sentencia impugnada.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 01 de noviembre de 2016 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO-SUCRE, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N°. 196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
AUSENTE CON PERMISO

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA